DECRETO 732 DE 1976

(abril 22)

Diario Oficial No. 34.544, de 5 de mayo de 1976

Por el cual se reglamenta la ley 4a. de 1976.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades que le confiere el ordinal 3o.

del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

ARTICULO 10. Cuando se eleve el salario mínimo mensual legal más alto, las pensiones de que trata el inciso primero del artículo <u>1</u>0 de la ley 4a. de 1976, se reajustarán de oficio, cada año, en la forma que a continuación se indica:

- a) Con una suma equivalente a la mitad de la diferencia que resulte entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual más alto, y
- b) Con una suma equivalente a la mitad del porcentaje que represente el incremento entre el antiguo y el nuevo salario mínimo, aplicado a la correspondiente pensión.

Los incrementos por personas a cargo que otorga el Instituto Colombiano de Seguros sociales no serán tomados en cuenta para el reajuste de las pensiones.

ARTICULO 20. <Artículo NULO>

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado mediante Sentencia de 10 de julio de 1979, Expediente No. 2307, Consejero Ponente Dr. Ignacio Reyes Posada.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 732 de 1976:

ARTÍCULO 2. Para los efectos del parágrafo segundo del artículo <u>1</u>o de la ley 4a. de 1976, se entenderá que tienen el status de pensionado las personas que un año antes de la fecha del reajuste estén disfrutando de una pensión o que esta le haya sido o le sea otorgada para disfrutarla con un año de anterioridad a tal fecha.

ARTICULO 30. Cuando a partir de la vigencia de la ley 4a. de 1976, haya transcurrido un año sin que el salario mínimo mensual legal más alto hubiere sido modificado, las pensiones de que trata el artículo 10 de dicha ley se aumentarán aplicando el procedimiento que a continuación se indica:

Se establecerá el valor del incremento en el nivel general de salarios registrado en los doce meses anteriores al primero de enero del año de que se trate. Este incremento será establecido hallando la diferencia, separadamente, entre los promedios de los salarios asegurados de la población afiliada al Instituto Colombiano de Seguros Sociales y a la Caja Nacional de Previsión Social. Para estos efectos, fíjanse a continuación los procedimientos que deben utilizarse por el Instituto Colombiano de Seguros Sociales y por la Caja Nacional de Previsión Social, respectivamente.

Instituto Colombiano de Seguros Sociales:

- a) Con base en la población asegurada en el mes de enero del año de que se trate, se establecerá el número de trabajadores en cada categoría de salario.
- b) El número de trabajadores de cada categoría se multiplicará por el salario de base correspondiente a cada una de ellas.
- c) Se sumarán los totales de los salarios de base de las diferentes categorías.
- d) la suma de los salarios de base se dividirá por el número total de trabajadores asegurados, a fin de obtener el salario promedio en el mes.
- e) El mismo procedimiento anterior se aplicará en relación con los trabajadores asegurados en el mes de diciembre del mismo año.
- f) El promedio de salario establecido para el mes de enero se restará del salario promedio del mes de diciembre, a fin de obtener el valor del incremento del salario en el año.

Caja Nacional de Previsión Social:

- a) El valor total de las nóminas de las entidades cuyos empleados estén afiliados a la Caja Nacional de Previsión Social, correspondiente al mes de enero del año de que se trate, se dividirá por el número total de empleados incluidos en dichas nóminas, con lo cual se obtendrá el valor del salario promedio en el citado mes.
- b) El procedimiento anterior se utilizará para establecer el salario promedio, en el mes de diciembre del mismo año, con base en las nóminas correspondientes a dicho mes.
- c) El promedio establecido para el mes de enero se restará del promedio correspondiente al mes de diciembre, y el resultado será el valor del incremento de los salarios en el año.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Artículo declarado VIGENTE por el Consejo de Estado mediante Sentencia de 20 de febrero de 1979, Expediente No. 1057, Consejero Ponente Dr. Ignacio Reyes Posada.

ARTICULO 4o. <Artículo Nulo>.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado mediante Sentencia de 4 de febrero de 1977, Expediente No. 404, Consejero Ponente Dr. Alvaro Orejuela Gómez, 'en cuanto señaló una fecha distinta a la fijada en la Ley 4° de 1976, es decir, la del 1° de enero del mismo año para la efectividad de los reajustes pensionales determinados en este estatuto.'

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 732 de 1976:

ARTÍCULO 4. Cuando se trate de reajuste de pensiones con base en la elevación del salario mínimo mensual legal más alto, el reajuste tendrá vigencia a partir de la fecha de modificación de dicho salario mínimo y hasta el 31 de diciembre del año siguiente, salvo que en el mencionado siguiente año se produzca un nuevo aumento del salario mínimo mensual legal más alto.

ARTICULO 50. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con base en los datos que para el efecto deben suministrar el Instituto Colombiano de Seguros Sociales y la Caja Nacional de Previsión Social, fijará, mediante resolución, los porcentajes de los reajuste pensionales.

ARTICULO 60. <Aparte tachado NULO> Los pensionados de que trata el inciso primero del artículo 10 de la ley 4a. de 1976, o quienes los sustituyan, recibirán cada año el valor correspondiente a una mensualidad de la pensión, en forma adicional a la misma. Esta suma será entregada por quien tenga a su cargo el pago de la pensión, en la primera quincena del mes de diciembre a quienes se encuentren disfrutando de esta en 30 de noviembre inmediatamente anterior, sin que su valor exceda de quince veces el salario mínimo legal mensual más alto.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Aparte tachado declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia de 17 de abril de 1991, Expediente No. 2819, Consejera Ponente Dra. Dolly Pedraza De Arenas.

ARTICULO 7o. < Artículo NULO >

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado mediante Sentencia de 2 de julio de 1981, Expediente No. 3723, Consejero Ponente Dr. Alvaro Orejuela Gómez.

Legislación Anterior

ARTÍCULO 7. En los reglamentos de las entidades a cuyo cargo esté el pago de las pensiones deberán estar determinadas las modalidades de la extensión de los servicios médicos a los parientes de los pensionados y la cuantía de los aportes de que trata el artículo <u>7</u>o de la ley 4a. de 1976. ARTICULO 80. El beneficio establecido en el artículo 80 de la ley 4a. de 1976 tendrá vigencia a partir del 10. de enero de 1976. ARTICULO 90. Para efectos del artículo 10 de la ley 4a. de 1976, el Ministerio de Trabajo y Seguridad social hará los acuerdos apropiados tanto con las empresas, entidades y patronos obligados a los pagos como con los pensionados no afiliados, a fin de que se establezca un régimen uniforme y simplificado. En los casos en que no hubiere acuerdos, el Ministerio dictará las medidas necesarias para la aplicación de dicho artículo. ARTICULO 10. <Artículo Nulo>. Jurisprudencia Vigencia Consejo de Estado - Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado mediante Sentencia de 4 de febrero de 1977, Expediente No. 404, Consejero Ponente Dr. Alvaro Orejuela Gómez. Legislación Anterior Texto original del Decreto 732 de 1976: ARTÍCULO 10. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ejercerá el control y la vigilancia sobre el funcionamiento de las organizaciones de pensionados que funcionen en el pais. ARTICULO 11. El presente decreto rige desde su expedición. COMUNIQUESE Y CUMPLASE Dado en Bogotá, a 22 de abril de 1976 ALFONSO LOPEZ MICHELSEN MARIA ELENA CROVO El Ministro de Trabajo y Seguridad Social

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Texto original del Decreto 732 de 1976:

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de Marzo de 2019

